

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, lunes 13 de Diciembre de 1909

Número 13860

CONTENIDO	
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 59 de 1909, sobre asuntos fiscales y de minas...	569
Ley número 60 de 1909, que crea una Comisión Legislativa.....	569
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 598 de 1909, por el cual se hacen unos nombramientos.....	570
Telegrama Circular.....	570
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 574 de 1909, por el cual se fijan las asignaciones de los empleados de la Salina de Nemón, abierta por Decreto número 380 de 23 de Octubre del año en curso y se declara inexistente un empleo.....	570
Nota del Jefe de la Sección de Crédito Público.....	570
Relaciones de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República en los días 4 y 6 de Diciembre de 1909.....	570
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	571
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	571
—	
Avisos oficiales.....	572

Poder Legislativo

LEY NUMERO 59 DE 1909

(7 DE DICIEMBRE)

sobre asuntos fiscales y de minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Los derechos de importación de los artículos que se especifican en la siguiente lista, se cobrarán considerándolos como pertenecientes a la segunda clase de la tarifa de aduanas que paga un centavo por kilogramo. Estos artículos son: cianuro de potasio, cinc, plomo metálico litargirio, reactivos para laboratorio de ensayos en cantidades reducidas, maquinaria como bombas, machacadoras, molinos concentradores, dinamos, motores eléctricos, alambre de transmisión, elementos para aplicar a la explotación de las minas la fuerza motriz, ya sea hidráulica ó de vapor, tubería y cable de hierro, ó de cáñamo ó de algodón, bandas de transmisión de cuero, algodón, cáñamo, caucho ó mezcla de éstos, pasta y grasa para banda de transmisión, aceites lubricantes, mangueras de caucho ó de caucho y algodón, piones para molinos, taladros, almadanas, conexiones de hierro para tubería, tuercas y ejes de hierro, volantes de cobre ó de hierro, pólvora, dinamita, fulminantes y mecha para minas, poleas de hierro, amianto y mercurio.

Artículo 2.º Establécese un impuesto sobre las minas en la forma siguiente :

1.º Por el denuncia de una mina de oro ó plata, pagará el denunciante un derecho de cincuenta centavos oro (\$0-50) consignándolos previamente en la Oficina de Administración de Hacienda respectiva;

2.º Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales,

pagará el dueño de ella cuatro pesos oro (\$ 4);

3.º Toda mina de oro ó plata en veta, sea ó nó elaborada, pagará un impuesto anual de un peso oro (\$ 1) por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales ó equivalentes á las pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones un peso oro (\$ 1). Las minas que tengan una extensión menor, pagarán también un peso oro (\$ 1) anual, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias;

4.º Toda mina de oro corrido con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará también un peso oro (\$ 1) anual. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente, pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Parágrafo. Los títulos de minas extendidos con las formalidades establecidas en el Código del Ramo, no necesitarán llevar estampillas de timbre nacional, para su validez. Tampoco las llevarán los denuncios.

Artículo 3.º Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de Octubre de 1867.

Artículo 4.º Si el denunciante de una mina no hiciere practicar dentro del término de un año después de presentado el denuncia las diligencias conducentes á darle curso á éste, la mina se tendrá por abandonada. Esta disposición comprende las minas que estén denunciadas actualmente.

Artículo 5.º Prohíbese la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables por vapor ó en sus afluentes de la misma clase.

Artículo 6.º Las disposiciones del Código Fiscal referentes á minas de carbón se aplicarán también á los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia ó color, y á las de petróleo ó aceite mineral de cualquier grado ó clase, y gas natural y cualesquiera otros productos de la misma ó análoga naturaleza.

Artículo 7.º La situación de las minas de carbón y depósitos de asfalto, petróleo, etc. á que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley, respecto del litoral marítimo ó de

los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas ó depósitos se reserva la Nación ó puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal ó definitiva, ó su explotación por contratos en condiciones especiales.

Artículo 8.º Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación ó explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo ó gas natural pertenecientes á la misma, será válido sin la aprobación del Congreso.

Artículo 9.º El Decreto reglamentará de la manera más conveniente la presente Ley.

Artículo 10. La presente Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á treinta de Noviembre de mil novecientos nueve,

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 7 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

LEY NUMERO 60 DE 1909

(10 DE DICIEMBRE)

que crea una Comisión Legislativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Antes de cerrar el Congreso sus actuales sesiones el Senado elegirá tres de sus miembros y la Cámara cinco para constituir una Comisión Legislativa.

Parágrafo. La elección se verificará en cada una de las Cámaras por el sistema prescrito en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 2.º Del propio modo y en votación separada elegirá cada una de las Cámaras un número de suplentes igual al de los principales que le corresponden, suplentes que se denominarán primero, segundo, tercero, etc., según el número de votos

que reciban, y que en ese orden sucederán respectivamente al Senador ó al Representante principal que llegue á faltar.

Artículo 3.º Serán funciones de la Comisión Legislativa :

1.ª Preparar proyectos de leyes y de actos reformativos para someterlos á la consideración de la Legislatura próxima, especialmente sobre aquellos asuntos que las Cámaras recomienden á la Comisión, por medio de proposiciones aprobadas en dos debates;

2.ª Presentar al Congreso, dentro de los primeros ocho días de sus sesiones, un informe de sus trabajos y una exposición justificativa de cada uno de los proyectos de ley que formulen;

3.ª Dar su dictamen sobre los proyectos de ley que el Gobierno pase á su estudio;

4.ª Despachar las consultas que le haga el Gobierno acerca de la ejecución de las leyes vigentes;

5.ª Desempeñar, en caso necesario, la función prevista en el artículo 7.º del Reglamento para la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas;

6.ª Darse su propio reglamento, con la obligación de tener sesiones diarias, exceptuando los días festivos; y

7.ª Las demás obligaciones que se le señalen, por medio de leyes.

Artículo 4.º La Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que podrá no ser de su seno, dando noticia de esos nombramientos al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º En los meses que trascurren entre el fin de las actuales sesiones y el principio de las próximas, los miembros de la Comisión Legislativa devengarán las mismas dietas de que gozan como Senadores y Representantes en ejercicio.

El Secretario de la Comisión tendrá un sueldo de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales.

Asígnanse cien pesos (\$ 100) por una sola vez para gastos de escritorio de la Comisión.

Estas partidas se considerarán como incluidas en el Presupuesto.

Artículo 6.º La presente Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán